

**CONSTANCIA.** Noviembre 2 de 2021. A Despacho de la señora Juez, para determinar adjudicación de apoyo en el presente proceso de “Designación de Guardador” admitido por auto del 13 de junio de 2019.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA  
Oficial Mayor- Sustanciadora

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales Caldas, Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 2019-00229**

#### **ASUNTO**

Se decide lo que en derecho corresponda en el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA “DESIGNACION DE GUARDADOR”, con el fin de determinar “Adjudicación de Apoyo”, conforme a lo dispuesto por la ley 1996 de 2019, que entro en vigencia a partir del 26 de agosto de 2021.

#### **ANTECEDENTES**

Como antecedentes se tiene que el día 07 de junio de 2019 el PROCURADOR JUDICIAL DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA previa solicitud de la señora LUZ ENITH PÉREZ CASTAÑEDA, presentó demanda de “Designación de Guardador” en favor de la persona mayor de edad CLAUDIA PATRICIA PÉREZ CASTAÑEDA, declarada en Interdicción mediante Sentencia proferida por este Juzgado el 04 de agosto de 2016, por encontrarse en situación de discapacidad mental, y le designó como guardadora general a su hermana Elizabeth Pérez Castañeda, quien para el momento en que tomó posesión del cargo se encontraba en perfectas condiciones de salud mental y física; pero fue diagnosticada con trastorno del espectro bipolar por parte de la médico psiquiatra SANDRA MILENA GÓMEZ MONOYA.

La demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 13 de junio de 2019, a la que se ordenó dar el trámite previsto en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, notificar al agente del Ministerio Público y citar a los parientes y demás personas que se crean con derecho a la guarda de la señora Claudia Patricia Pérez Castañeda. Ordenamientos que se cumplieron conforme a lo dispuesto. En este mismo proveído se designó como guardadora interina a su otra hermana LUZ ENITH PÉREZ CASTAÑEDA.

Estando pendiente el proceso para la celebración de la diligencia señalada por auto del 31 de julio de 2019, para el día 25 de septiembre de 2019, conforme a lo dispuesto en la

regla 2. del artículo 579 del Código General del Proceso; entró en vigencia la Ley 1996 de 2019, que estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, derogando expresamente la Ley 1306 de 2009, prohibiendo declarar la interdicción o inhabilitación de personas con discapacidad y ordenando en el artículo 55 de la referida Ley, la suspensión de los procesos de interdicción, hasta que entrará en vigencia el capítulo V de los procesos judiciales de adjudicación de apoyo, es decir, 24 meses después de promulgada la ley.

En razón del mandamiento legal, este Despacho profirió auto de fecha 06 de septiembre de 2019, mediante el cual se suspendió el proceso.

### CONSIDERACIONES

Si bien es cierto, en el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de junio de 2019, se dispuso dar el trámite a la solicitud de “Designación de Guardador” el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, a partir del 26 de agosto de 2019 entró en vigencia el capítulo V de los procesos judiciales de adjudicación de apoyo. Así mismo, se da la obligación de revisar los procesos de interdicción como se indica en el artículo 56:

**“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las 1 personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Así mismo se tiene se tiene, que el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, dispuso la suspensión inmediata de los procesos de interdicción judicial o inhabilitación iniciados antes de la promulgación de la ley que se encontraban en trámite y sin sentencia. Sin embargo, no se previó expresamente el trámite a seguir frente a estos procesos.

Es así que con base en lo normado en el artículo 42 No. 6 del CGP, y las facultades para fallar ultra y extrapetita consagradas en el parágrafo 2 del artículo 281 ibidem, con la finalidad de proteger las personas especialmente vulnerables por su situación de discapacidad, y atendiendo el deber del Operador judicial de interpretar las normas a la luz de la Convención de Derechos de las personas con Discapacidad y la Convención internacional de los Derechos Humanos, para garantizarles el derecho a la igualdad y el reconocimiento de su capacidad jurídica.

Se dispondrá, que caso de que no se haya iniciado trámite de adjudicación de apoyos judicial o cualquier actuación notarial de apoyo, las presentes diligencias tramitadas como un proceso de jurisdicción voluntaria de designación de guardador, se modifique al trámite judicial de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones de uno o varios

actos jurídicos, conforme la reglas contenidas en el capítulo V de la ley en mención, vigente desde el 26 de agosto de 2021, es decir, **que se le dará el trámite de jurisdicción voluntaria si la persona con discapacidad puede manifestar su voluntad por cualquier medio o formato, o el trámite del proceso verbal sumario si la persona se encuentra absolutamente imposibilitada de manifestar su voluntad o preferencias.**

Circunstancia que debe ser informada por el promotor de la demanda, y de acuerdo a cada caso, cumplir el requerimiento de que la persona en situación de discapacidad otorgue la interesada el poder judicial o continúe el agente del Ministerio Público proceso de jurisdicción voluntaria de adjudicación de apoyos, o dirigir la demanda en contra de la persona en situación en discapacidad para garantizar sus derechos con la designación de un curador ad – litem. Así mismo, se torna obligatorio que se informe los actos jurídicos concretos para los que se necesita el apoyo y allegar informe de valoración de apoyos conforme las previsiones del artículo 37 No 4 o 38 No. 4 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN** del proceso de designación de guardador, ordenada mediante auto del 06 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO: ADECUAR** al proceso de adjudicación de apoyos por lo cual dentro del término de diez (10) días, y en caso de que no se haya iniciado otro trámite de adjudicación de apoyos, se debe informar si se continuara con proceso de jurisdicción voluntaria allegado el poder de la persona que requiere el apoyo o el proceso verbal sumario según corresponda, advirtiendo que este último es excepcional y únicamente para cuando la persona se encuentra imposibilitada absolutamente de expresar su voluntad. En todo caso, **indicando con toda claridad el acto o actos jurídicos para los cuales se requiere el apoyo, conforme se explicó en el último acápite de la parte considerativa, lo cual se constituye en un requisito obligatorio.**

**TERCERO: ALLEGAR** informe de valoración de apoyos conforme lo establece la Ley y según el proceso al cual se adecuará la demanda.

#### ***Para el trámite de jurisdicción voluntaria :***

- a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.
- b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
- c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.

e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.

**Para el proceso verbal sumario:**

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

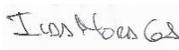
d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

**NOTÍFIQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
**JUEZ**

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 196 el 04 de noviembre de 2021.</p> <p> <b>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR</b> Secretaria</p>
---

